

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 28/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170014300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LISETH INDIRA LOZANO HINESTROZA	Auto termina proceso por pago	25/06/2021		
05615400300120190023000	Verbal	LEONIDAS DE JESUS DUQUE HENAO	GEINER ALBENY CANO ACEVEDO	Sentencia ANTICIPADA	25/06/2021		
05615400300120190070400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	EDINSON JAVIER PRADA CANO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/06/2021		
05615400300120200008700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ MARY CASTRO VALENCIA	Auto requiere PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA	25/06/2021		
05615400300120210013800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA PATRICIA GUZMAN CEFERINO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/06/2021		
05615400300120210018800	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	LEIDY YULIETH LONDOÑO TOBON	Auto decreta embargo	25/06/2021		
05615400300120210018800	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	LEIDY YULIETH LONDOÑO TOBON	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/06/2021		
05615400300120210029700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS	GUILLERMO ANTONIO ATEHORTUA SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/06/2021		
05615400300120210036700	Ejecutivo Singular	FABRICA DE HILOS Y PRODUCTOS VARIOS S.A. FAHILOS S.A.	SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210038300	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	ANA MARIA MONTOYA CASTAÑO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/06/2021		
05615400300120210039600	Ejecutivo Singular	MHS VENTA Y RENTA S.A.S.	CONSTRUCTORA HÁBITAT MODULAR S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/06/2021		
05615400300120210040100	Ejecutivo Singular	RAUL GIRALDO ZULUAGA	HUMBERTO LEON VALENCIA PIMIENTA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/06/2021		
05615400300120210040800	Otros	MARIA OSPINA OTALVARO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	25/06/2021		
05615400300120210042600	Ejecutivo Singular	GLADYS DORENY MARIN RIVERA	SANDRA YANETH MARIN RIVERA	Auto inadmite demanda	25/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00143 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra CARLOS RAFAEL LOZANO HINESTROZA y LISETH INDIRA LOZANO HINESTROZA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicita la memorialista en su escrito de terminación, se dispone la entrega a los demandados de los dineros que con posterioridad sean depositados, en proporción a sus descuentos. A la fecha no existen dineros depositados a órdenes de este despacho, en razón a las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 080 de junio 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9b57616c1f56a809fe6f5dc2e3c19bcd33dd19c8503c527c8e58ed779d1128**
Documento generado en 25/06/2021 04:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00230 00**

Decisión: Estima pretensiones

ASUNTO

Como se advirtió en la audiencia realizada el 2 de febrero de la anualidad que cursa, a continuación se emite fallo anticipado de primera instancia en el juicio verbal de responsabilidad civil promovido por LEONIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO contra GEINER ALBENY CANO ACEVEDO y C.R. MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., al no existir elementos de convicción adicionales a los decretados que se encuentren pendientes de practicar.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Declárese civil y solidariamente responsables al señor GEINER ALBENY CANO ACEVEDO, conductor, y a la sociedad C.R. MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., en su condición de propietaria, de los daños y perjuicios morales y materiales causados al señor LEONIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO y su vehículo de placas ABO 11 O, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2017, en jurisdicción del Municipio de Rionegro, Antioquia, kilómetro 36+440 de la autopista Medellín Bogotá, con el vehículo marca Dodge, línea Journey, de placas RHV 061, de que da cuenta la Litis.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al señor GEINER ALBENY CANO ACEVEDO y a la sociedad C.R. MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. al pago de los siguientes valores, a favor del señor LEONIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO, atendiendo los principios de reparación integral y equidad y debidamente indexados desde el momento de su causación (mes por mes) hasta la fecha de la sentencia, observando los criterios técnicos actuariales:

a) Por concepto de perjuicios patrimoniales, en la modalidad de daño emergente, la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000).

b) Por concepto de daño extrapatrimonial, en la modalidad de perjuicios morales, una suma equivalente a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

c) Por todas aquellas sumas, por concepto de daños materiales e inmateriales, previsibles y no previsibles, que resulten probadas dentro del proceso.

TERCERA: Se ordene a los demandados el pago de los valores que llegaren a reconocerse en el proceso, dentro del término de ejecutoria de la sentencia. De lo contrario, se condenen también al reconocimiento y pago de los intereses legales de mora que se causen sobre dichas sumas."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El 15 de septiembre de 2017 siendo las 10:00 A.M. aproximadamente, mientras se desplazaba desde el municipio de Marinilla hasta Guarne, en la autopista Medellín - Bogotá, en el vehículo de su propiedad identificado con placas ABO-110, el señor Leonidas de Jesús Duque Henao, luego de realizar una maniobra de frenado provocada por la detención brusca del automotor que transitaba adelante, de placas SNX-434, es impactado en su parte trasera derecha por el vehículo de placas RHV-061 conducido por el

señor Geiner Albeny Cano Acevedo, propiedad de la sociedad C.R. Muñoz Inversiones S.A.S.

Producto de la colisión su vehículo fue volcado y tanto él como los dos acompañantes sufrieron heridas, contusiones y magulladuras que no revistieron gravedad.

Al indagar sobre el motivo de frenado del automotor de placas SNX-434, su conductor manifestó que se debió a que sobre el carril izquierdo los trabajadores de Devimed estaban realizando labores de poda sobre el separador de la calada, quienes habían colocado en el sitio conos de tránsito en la parte media del carril izquierdo, por lo que cuando los advirtió tuvo que frenar.

El suceso fue atendido por la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro, autoridad que luego de impulsar el respectivo procedimiento contravencional de tránsito, en Resolución 4210 del 20 de noviembre de 2017 declaró contravencionalmente responsable del accidente al señor Geiner Albeny Cano Acevedo, quien no guardó las distancias mínimas exigidas por la normatividad y, por ende, provocó la colisión.

Producto del accidente el vehículo de placas BO-110 sufrió múltiples daños y averías en su parte frontal, lateral derecha y posterior, cuya reparación tuvo un costo de \$12.600.000 que tuvo que ser cubierta por el demandante por la renuencia del señor Cano Acevedo en hacerse cargo. Además, una de las puestas delanteras del chasis del vehículo tuvo que ser reparada, elementos estructurales que desmerecen o disminuyen el valor comercial del automotor pues su merma arriesga la integridad de los ocupantes en caso de un nuevo golpe.

Durante el tiempo que duró la reparación del vehículo, entre el 16 de septiembre y el 4 de noviembre de 2017, como es el medio de transporte ordinario para ejercer su labor de comerciante, tuvo que hacer uso del transporte público, asumiendo costos por valor de \$2.100.000.

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el 29 de marzo de 2019.

El extremo demandado se enteró del proveído admisorio mediante aviso, quienes dentro del término de traslado de la demanda omitieron pronunciarse. Tampoco se hicieron presentes en la audiencia inicial celebrada el 2 de febrero de 2021.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluyendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2017 sobre las 10:00 horas, en la autopista Medellín – Bogotá, jurisdicción del Municipio de Rionegro, en el que resultó afectado el vehículo de placas ABO-110 propiedad del señor Leonidas de Jesús Duque Henao, surge para el señor Geiner Albeny Cano Acevedo y la sociedad C.R. Muñoz Inversiones S.A.S., conductor y propietario para ese entonces, respectivamente, del vehículo identificado con placas RHV-061, la obligación de pagar los perjuicios que el demandante reclama o si, contrariamente, se acreditó en el plenario la presencia de una causal eximente de responsabilidad que deba ser reconocida.

Es decir, estamos en presencia de una acción de responsabilidad civil extracontractual cuyo sustento normativo es el artículo 2341 del Código Civil, específicamente por la ejecución de una actividad legalmente catalogada riesgosa o peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, que implica presunción de responsabilidad con culpa y nexo causal. En consecuencia, la carga probatoria del demandante se contrae en demostrar la existencia del hecho dañino; la relación de causalidad de ese hecho con la actividad peligrosa ejercida por aquél de quien se pretende obtener la reparación y; el daño cuya indemnización reclama. Por su parte, para exonerarse de responsabilidad, a la parte demandada le

compete demostrar que el hecho dañino se produjo por un comportamiento imputable exclusivamente a la víctima, por caso fortuito, fuerza mayor o por el hecho de un tercero.

Ahora, inicialmente debe advertirse que como al momento del accidente el demandante conducía un automotor, esto es, ejecutaba a su vez una actividad peligrosa, en principio ello daría a entender que se presentaría compensación de culpas y no existiría la presunción legal de responsabilidad a favor de la víctima. Sin embargo, de conformidad con la actual línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no basta que ambos agentes al momento del siniestro ejerzan una actividad peligrosa para que opere la aludida compensación, pues ante tal eventualidad el criterio pacíficamente acogido por la citada Corporación es que se debe tomar en consideración la incidencia causal que una u otra actividad o comportamiento tuvieron para la producción del daño.

Al respecto, esa Corporación en sentencia del 24 de agosto de 2009 con ponencia del magistrado William Namén Vargas, sostuvo:

“e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

*La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, **cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;***

“Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

“A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

“De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

“Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima.” (Destacado intencional).

Sin embargo, como en esa sentencia se estableció que la responsabilidad analizada era de índole "objetiva", la misma Corporación en sentencia del 18 de diciembre de 2012 rectificó, en los siguientes términos:

*"Específicamente, el artículo 2356 dispone una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: "Por regla general todo daño **que pueda imputarse a malicia o negligencia** de otra persona, debe ser reparado por ésta". (Se resalta)*

"3. Respecto de la anterior norma, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad."

Y sobre la compensación de culpas, argumentó:

*"No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.*

(...)

"En suma, no existe ninguna razón para considerar que esta Corte haya variado su criterio frente a la exigencia del factor subjetivo como condición de posibilidad para endilgar responsabilidad patrimonial por el ejercicio de actividades peligrosas, pues la presunción de culpa contenida en la norma no sólo tiene profundas raíces en nuestra tradición jurídica y filosófica, sino que, además, responde a un esquema lógico argumentativo perfectamente coherente dentro del sistema de derecho civil".

En consecuencia, debe analizarse estrictamente cómo se produjo el hecho dañino a fin de determinar la concurrencia de las actividades peligrosas, esto es, si alguna de ellas tuvo incidencia exclusiva y excluyente en la producción del resultado, o si se imputa a ambas y en qué grado o medida.

Prestos a ello, a continuación examinaremos si en el asunto sometido a consideración confluyen los elementos sustanciales o axiológicos que edifican la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades riesgosas o peligrosas y, de ser así, evaluar si para la consumación del daño intervino una causa extraña eximente de responsabilidad, circunstancia que el juzgador debe reconocer aún de oficio¹.

a. Hecho dañino

Por hecho se entiende la fuerza ejercida por una persona, animal o cosa, con la cual se llega a perturbar físicamente a otra persona o un bien jurídico suyo. Para acreditar la ocurrencia del suceso con la demanda se aportaron copias del Informe Policial de Accidente de Tránsito realizado por la Subsecretaría de Movilidad del municipio de Rionegro visible a folios 30 a 33 del Cdno. Ppal.

Sobre la forma de ocurrencia del accidente, en la demanda se narró que se vieron involucrados el vehículo de placas ABO- 110 conducido por el señor LEONIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO y el automotor de placas RHV-061 conducido por el demandado GEINER ALBENY CANO ACEVEDO, por cuanto este último no guardó la distancia suficiente con el vehículo de adelante y, por tal razón, ante la frenada intempestiva del automotor de placas SNX-434 provocada por la presencia en la calzada se de unos trabajadores de Devimed, quienes realizaban labores de poda sobre el separador de la calzada, no tuvo tiempo suficiente para evitar la colisión.

Esta versión fue corroborada en el interrogatorio rendido por el demandante en la audiencia inicial, y se trata de un hecho que debe presumirse confesado, por tanto resulta cierto, ante el comportamiento pasivo desplegado por la parte demandada en el devenir del litigio, quienes

¹ Art. 282 C. G. del P.

omitieron pronunciarse dentro del lapso de traslado de la demanda pese a ser notificados en legal forma mediante la modalidad de aviso (Art. 97 C. G. del P.).

Ahora, aunque las autoridades de tránsito revisan y discuten la responsabilidad contravencional de los actores de la movilidad vial, lo cierto es que el Despacho no puede pasar por alto la decisión administrativa que ofrece claridad sobre la forma en que ocurrió el suceso analizado, pues ha de valorarse como una prueba documental recaudada en las oportunidades procesales fijadas para su aportación, debidamente sometida a contradicción.

Al interior de dicho trámite, en Resolución 4210 del 27 de noviembre de 2017, la Subsecretaría de Movilidad del municipio de Rionegro declaró contravencionalmente responsable al conductor del vehículo de placas RHV-061, señor Geiner Albeny Cano Acevedo, por infringir los artículos 55, 61 y 108 del Código Nacional de Tránsito en los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2017, por no respetar la distancia que se exige tener al momento de circular detrás de otro automóvil en movimiento.

En el croquis que fue aportado al proceso se evidencia que el lugar del impacto fue el carril derecho de la vía transitada por los vehículos involucrados, bosquejo topográfico que ratifica la versión de los hechos narrada en la demanda y descrita en la valoración probatoria realizada por la autoridad de tránsito, pues allí nítidamente se observa que la colisión se produce por cuanto el automotor identificado con el número 2, conducido por el señor Geiner Albeny Cano Acevedo, no guardaba la distancia exigida respecto al vehículo de adelante y, ante el frenado de este por ocasión de la señalización que informaba sobre la realización de obras públicas en la vía, no contó con tiempo suficiente para evitar el impacto.

Se concluye entonces que el vehículo de placas ABO-110 conducido por el demandante no tuvo participación o incidencia causal en la ocurrencia del accidente, pues conforme las probanzas atrás analizadas, el suceso resulta imputable exclusivamente, por imprudencia, al conductor del automotor de

placas RHV-061, quien transitaba por la vía sin guardar la distancia exigida por la normatividad vial.

b. El Daño:

En el caso también se demostró que como consecuencia del accidente el automotor de placas ABO-110, propiedad del demandante, sufrió múltiples daños y averías en su parte frontal, lateral derecha y posterior, para cuya reparación el demandante acudió al establecimiento Taller Ajuste y Pintura Bellavista, sitio en el que prestaron los siguientes servicios, según prueba documental aportada al plenario, ratificada posteriormente por el propietario del establecimiento de comercio, señor Jhon Fredy Duque, en la declaración rendida ante el despacho:

- Cambio guardafango delantero derecho
- Cambio guardafango delantero izquierdo
- Cambio de capó
- Cambio de persiana
- Cambio de farolas
- Reparación guardapolvo metálico derecho
- Reparación guardapolvo metálico izquierdo
- Reparación calandria delantera
- Cambio bigote delantero
- Cambio bómper delantero
- Reparada punta de chasis delantera
- Cambio coraza radiador
- Cambio radiador
- Cambio de aspa ventilador
- Cambio nave trasera derecha
- Reparada guardapolvo metálico interno
- Reparada pizo trasero
- Cambio bomper trasero
- Reparada nave trasera izquierda
- Reparación puerta delantera izquierda
- Reparación puerta delantera derecha
- Reparación marco puerta derecha

- Reparación puta de chasis derecha Cambio vidrio lateral trasera derecho Cambio vidrio de puerta derecha.

c. El Nexo de causalidad:

Este hace referencia al vínculo que debe existir entre el hecho dañoso y el correspondiente daño. Si no existe el nexo causal no existe la responsabilidad civil, ya que el daño solo puede imputarse a quien originó el hecho. Este nexo causal se rompe por varios aspectos como lo son: El hecho o culpa exclusiva de la víctima, Fuerza mayor o caso fortuito y hecho de un tercero, los cuales – *tratándose de responsabilidad civil por actividades peligrosas*- deben ser demostrados por el demandado para exonerarse de responsabilidad.

En el asunto examinado resulta diáfano que los daños sufridos por el automotor del demandante se produjeron por ocasión del accidente de tránsito acaecido el 15 de septiembre de 2017, cuya demostración se cimienta en los documentos aportados con la demanda (croquis y acto administrativo proferido por el organismo de tránsito) que informan sobre los vehículos y personas involucradas en la colisión, así como la forma de causación. Además, las fechas en que se prestaron los servicios de reparación al automotor concuerdan temporalmente con el momento en el que se produjo el daño, resultando inmediatamente posteriores.

Luego, el análisis descrito apremia a colegir que en el caso sometido a consideración confluyen los presupuestos sustanciales o axiológicos que edifican la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, incluido el nexo causal entre el hecho (accidente) y el daño, sin que la parte demandada haya demostrado la consumación de un hecho extraño eximente de responsabilidad con entidad suficiente para derruirlo.

Consecuencialmente se declararán civilmente responsables del accidente de tránsito acaecido el 15 de septiembre de 2017, al señor GEINER ALBENY CANO ACEVEDO y la sociedad C.R. MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., conductor y propietaria, respectivamente, del automotor de placas RHV-061,

condiciones sustanciales acreditadas fehacientemente con las probanzas practicadas.

DE LOS PERJUICIOS Y SU LIQUIDACIÓN

Constatada la responsabilidad civil endilgada a los demandados procede ahora verificar si procede el reconocimiento de los daños reclamados por el demandante en la modalidad de patrimoniales y extrapatrimoniales.

DAÑO EMERGENTE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil, se entiende como *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*. En cuanto a la legitimidad para su reclamación se impone considerar la existencia de un perjuicio personal.

Acá el demandante solicitó el reconocimiento de \$12.600.000 por los gastos en que tuvo que incurrir para la reparación de las partes del automotor de su propiedad que resultaron averiadas. Además, \$2.100.000 por los gastos de transporte que tuvo que cubrir durante el tiempo que el vehículo se encontró inmovilizado en el taller; \$300.000 por los honorarios del profesional del derecho que lo asistió en el proceso contravencional de tránsito y; \$4.000.000 por la disminución o pérdida de valor comercial del vehículo, considerando la afectación a los elementos estructurales de la carrocería.

Procede el reconocimiento de tales conceptos y montos reclamados, por cuanto al plenario se aportaron los respectivos recibos y cotizaciones que demuestran la realización de tales erogaciones (Fols. 43, 45, 73, 74, 75 y 76). Además, tratándose de los servicios y costos de reparación del automotor se recepcionó el testimonio del señor Jhon Fredy Duque Osorio, propietario del establecimiento de comercio Taller de Ajuste y Pintura Bellavista, quien ratificó el contenido de los costos incorporados en los recibos relacionados e identificó al demandante como la persona que los sufragó.

Tales valores serán indexados desde el momento en que se produjo el pago hasta la fecha en que se dicta la presente, preservando con ello el poder adquisitivo de la moneda, disminuido por la inflación provocada por el transcurso del tiempo, y garantizando que la reparación sea integral. Además, el *quantum* de tales detrimentos también se encuentra soportado en el juramento estimatorio realizado en la demanda, medio probatorio idóneo no contrarrestado ni objetado por la parte pasiva.

Valor a indexar	Fecha desembolso (IPC inicial)	Fecha sentencia (IPC final)	Dato arroja fórmula IPC_f/IPC_i	Resultado
\$300.000	23/09/2017 (96,36)	25/06/2021 (108.84) mayo	1.129	\$338.700
\$300.000	30/09/2017 (96,36)	25/06/2021 (108.84) mayo	1.129	\$338.700
\$300.000	7/10/2017 (96,37)	25/06/2021 (108.84) mayo	1.129	\$338.700
\$300.000	21/10/2017 (96,37)	25/06/2021 (108.84) mayo	1.129	\$338.700
\$300.000	28/10/2017 (96,37)	25/06/2021 (108.84) mayo	1.129	\$338.700
\$300.000	4/11/2017 (96,55)	25/06/2021 (108.84) mayo	1.127	\$338.100
\$300.000	16/11/2017 (96,55)	25/06/2021 (108.84) mayo	1.127	\$338.100
\$12.900.000	17/11/2017 (96,55)	25/06/2021 (108.84) mayo	1.127	\$14.538.300
\$4.000.000				\$4.000.000
TOTAL:				\$20.908.000

De esta manera, en total la parte demandada deberá cancelarle al demandante, por concepto de perjuicios materiales, la suma de **\$20.908.000**.

PERJUICIOS MORALES

Se reclamó por tal concepto una suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, desánimo y pesar que causó en el fuero interno del demandante la magnitud del accidente y tenerse que ver en la necesidad de buscar el dinero para reparar el vehículo que, en todo caso, no quedaría en las mismas condiciones.

El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos. Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es factible establecer su *quantum* "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador"²

No se desconoce que el accidente sometido a consideración, aun cuando no dejó secuelas físicas en la integridad del demandante, haya podido interferir en su esfera interna como consecuencia de los daños materiales sufridos por el automotor de su propiedad, verse en la situación de recaudar el dinero requerido para repararlo, así como el cambio de rutina que implicó acudir a otro medio de transporte durante el tiempo que duró en el taller. Sin embargo, al margen de las manifestaciones del demandante en su pliego, ratificadas en el interrogatorio rendido, no se aportó prueba adicional al plenario que ratificará sus dichos, siendo que los testimonios practicados versionaron sobre hechos diversos. Esa falencia impide reconocer los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por ausencia de acreditación por cuanto aquella individualmente considerada resulta deficiente y precaria para los propósitos demostrativos perseguidos, ya que estimar lo contrario sería tanto como permitir que la parte constituya su propia prueba en beneficio, derivación legalmente proscrita.

² Sentencia del 18 de septiembre de 2009. Radicado 2005-00406-01.

En definitiva, se accederá a los perjuicios materiales reclamados, en los montos atrás liquidados, no así a los inmateriales pedidos en la modalidad de daño moral ante su falta de acreditación.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar civil y solidariamente responsables a GEINER ALBENY CANO ACEVEDO y la sociedad C.R. MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. por los perjuicios causados al demandante LEONIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO en el accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se condena a GEINER ALBENY CANO ACEVEDO y la sociedad C.R. MUÑOZ INVERSIONES S.A.S. a pagar al señor LEONIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO la suma de \$20.908.000 por concepto de perjuicios materiales.

TERCERO: Desestimar los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral.

CUARTO: Por resultar vencida la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.000.000, reducidas en un 30% al no prosperar la totalidad de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 080 de junio 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db4d0626f8051df63153d8af8d1746d04e922e27e1498a61fa197e67c7cb38**
Documento generado en 25/06/2021 04:34:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00704 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada no presentó oposición alguna en el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA BELEN en contra de EDINSON JAVIER PRADA CANO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$650.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 080 de junio 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904bf3b8b46cf651793564b7f37615fdfdcae82167f10805e42e29065bf3420**

Documento generado en 25/06/2021 04:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00087 00****Decisión:** Requiere previo a reconocer personería

El poder otorgado por la parte demandante a la abogada Adela Yurany López no puede presumirse auténtico por cuanto carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 080 de junio 28 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100c562efe9ca7523f0d3e4b3f2a55690f8c5b6ccce9ef57625b1a973b2141a**

Documento generado en 25/06/2021 04:34:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00138 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada no presentó oposición alguna en el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra GLORIA PATRICIA GUZMÁN CEFERINO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 080 de junio 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f8085fa1ae66d7959cba7705d3acd374eb7f1c7cdd49a3ed8e3362c02df647**
Documento generado en 25/06/2021 04:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00188 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Por reunir la demanda los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del P. y los títulos base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib, 14 de la Ley 820 de 2003, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO PARQUE COMERCIAL JARDINES LLANO GRANDE contra la señora LEIDY YULIETH LONDOÑO TOBÓN, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$158.816**, por concepto de canon o contraprestación pactado dentro del Contrato de Concesión de Espacio celebrado entre las partes, correspondiente al mes de julio de 2018, más los intereses Moratorios desde el 06 de junio de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$4.052.213**, por concepto de canon o contraprestación pactado dentro del Contrato de Concesión de Espacio celebrado entre las partes, correspondiente al mes de agosto de 2019, más los intereses Moratorios desde el 06 de agosto de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$3.681.574**, por concepto de canon o contraprestación pactado dentro del Contrato de Concesión de Espacio celebrado entre las partes, correspondiente al mes de septiembre de 2019, más los intereses Moratorios desde el 06 de septiembre de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el

artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- Por la suma de **\$3.568.037**, por concepto de canon o contraprestación pactado dentro del Contrato de Concesión de Espacio celebrado entre las partes, correspondiente al mes de octubre de 2019, más los intereses Moratorios desde el 06 de octubre de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$3.568.037**, por concepto de canon o contraprestación pactado dentro del Contrato de Concesión de Espacio celebrado entre las partes, correspondiente al mes de noviembre de 2019, más los intereses Moratorios desde el 06 de noviembre de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$3.568.037**, por concepto de canon o contraprestación pactado dentro del Contrato de Concesión de Espacio celebrado entre las partes, correspondiente al mes de diciembre de 2019, más los intereses Moratorios desde el 06 de diciembre de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$616.361**, por concepto de valor variable del canon o contraprestación pactado dentro del Contrato de Concesión de Espacio celebrado entre las partes, correspondiente al mes de diciembre de 2019, más los intereses Moratorios desde el 06 de diciembre de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$3.568.037**, por concepto de canon o contraprestación pactado dentro del Contrato de Concesión de Espacio celebrado entre las partes, correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de enero de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto

comercial.

- Por la suma de **\$3.568.037**, por concepto de canon o contraprestación pactado dentro del Contrato de Concesión de Espacio celebrado entre las partes, correspondiente al mes de febrero de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de febrero de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$3.568.037**, por concepto de canon o contraprestación pactado dentro del Contrato de Concesión de Espacio celebrado entre las partes, correspondiente al mes de marzo de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de marzo de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$3.588.037**, por concepto de canon o contraprestación pactado dentro del Contrato de Concesión de Espacio celebrado entre las partes, correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de abril de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$1.784.018**, por concepto de canon o contraprestación pactado dentro del Contrato de Concesión de Espacio celebrado entre las partes, correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de junio de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$1.499.175**, por concepto de canon o contraprestación pactado dentro del Contrato de Concesión de Espacio celebrado entre las partes, correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de julio de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- Por la suma de **\$3.241.770**, por concepto de canon o contraprestación pactado dentro del Contrato de Concesión de Espacio celebrado entre las partes, correspondiente al mes de agosto de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de agosto de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Mas los cánones de arrendamiento que se sigan generando hasta la respectiva sentencia de conformidad con los articulo 88 y 431 del Código General del Proceso.

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

- Por la suma de **\$2.339.374**, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019, más los intereses Moratorios desde el 06 de agosto de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$2.339.374**, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019, más los intereses Moratorios desde el 06 de septiembre de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$2.339.374**, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019, más los intereses Moratorios desde el 06 de octubre de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$2.339.374**, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019, más los intereses Moratorios desde el 06 de noviembre de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$2.339.374**, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019, más los intereses Moratorios desde el 06 de

diciembre de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- Por la suma de **\$2.339.374**, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de enero de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$2.339.374**, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de febrero de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$2.515.677**, por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de marzo de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$1.509.406**, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de abril de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$1.509.406**, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de mayo de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$1.760.974**, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de junio de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- Por la suma de **\$1.760.974**, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de julio de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$1.760.974**, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de agosto de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$232.606**, por concepto de ajuste de cuota de administración del mes de febrero de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de febrero de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$1.006.271**, por concepto de ajuste de cuota de administración del mes de junio de 2020, más los intereses Moratorios desde el 06 de junio de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Mas las cuotas de administración que se sigan generando hasta la respectiva sentencia de conformidad con los articulo 88 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los servicios públicos al no cumplirse los presupuestos de que trata el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ portador de la T. P. 36.300 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 080 de junio 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35e50f3a4cc0d7cb4aab05dae32460ae6a7772d2cc1d8e09020d9e88f9077ce**
Documento generado en 25/06/2021 04:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00297 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS contra GUILLERMO ANTONIO ATEHORTÚA SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.000.000**, por concepto de capital pactado dentro de la Escritura de Hipoteca Nro. 821, de abril 22 de 2013, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Rionegro Ant., con plazo de vencimiento ampliado mediante Escritura Nro. 2186 de septiembre 25 de 2018, de la misma Notaría, más los intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual por tratarse de una obligación civil.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora MELBA ROSA HENAO LÓPEZ, quien no ostenta la calidad de titular del derecho de dominio sobre el bien que soporta la garantía real perseguida, según informa el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda. Además, tampoco se constituyó deudora del ejecutante en el instrumento público aportado como soporte de recaudo.

TERCERO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. 821, de abril 22 de 2013, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Rionegro Ant., con plazo de vencimiento ampliado mediante Escritura Pública Nro. 2186 de septiembre 25 de 2018, de la misma Notaría, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-20217. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

QUINTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ portadora de la T. P. 35.648 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 080 de junio 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeebdf981a6d191f179ba905d37bb9adb5ed3841fd43e94fbd1355059d6ed37**
Documento generado en 25/06/2021 04:34:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00367 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Del estudio a la demanda se advierte que el título valor aportado como base de recaudo (Facturas de Venta Nros. FH5367 y FH9500), no reúnen el requisito exigido por artículo 774 del Código de Comercio, que en su tenor literal dispone: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ... 2. La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**” (negritas fuera del texto).

Como se puede observar los títulos aportados a la demanda carece de tal exigencia, falencia esta que hace que no pueda ser tenido en cuenta como tal, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad FABRICA DE HILOS Y PRODUCTOS VARIOS S.A. FAHILOS S.A. contra la sociedad SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 080 de junio 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46ac9269351d7ba4666a5818d446f1060009c52e1e0f42275ea92369b9817fc**

Documento generado en 25/06/2021 04:33:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Ordena Terminación
Radicado: 2018- 00684
Demandante: INCORDOBA
Demandado: LUZ ELENA GAVIRIA Y OTRA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00383 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 5°, inciso tercero del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el poder otorgado a la mandataria no ha sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 080 de junio 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5151d446137f43bb324831b2f2e467aa4e4d751d6676986a4d2b18f48723ac6d**
Documento generado en 25/06/2021 04:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00396 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de las partes demandante y demandada.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

- No se aporta poder suficiente dirigido al Juez de conocimiento que atienda lo establecido por el artículo 5º, inciso segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 080 de junio 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a61b0441200546f3cd7e0a884448aa98d68e8c8707ae2dbdeef852fc1786c2a**

Documento generado en 25/06/2021 04:34:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00401 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de las partes demandante y demandada, como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Conforme lo establece el artículo 74, inciso 1° del Código General del Proceso, se deberá allegar poder especial suficiente otorgado por el demandante, determinando claramente e identificando los asuntos relativos al proceso, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- En los términos del artículo 82, numeral 4 Ibídem y conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, existe incongruencia entre las pretensiones de la demanda y los hechos de la misma, frente a la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de cada una de las obligaciones que se pretende cobrar.
- No se indica la ciudad a la que corresponden las direcciones de los demandados indicadas en la demanda para recibir notificaciones, como lo dispone el artículo 82, numeral 10 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 080 de junio 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7e8d0bfe03323b2df0765ec1bceeed3de63cbf3e3f7c90c41c2bdeb2f38ebe**
Documento generado en 25/06/2021 04:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00408 00**

Decisión: Inadmite solicitud de amparo

Auscultada la presente solicitud de amparo de pobreza se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina de manera clara la dirección física y electrónica en la cual ha de recibir notificaciones personales la solicitante, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 080 de junio 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae30c3a101c6732910cb3a7241039466458a91852236df4980ac38f7d0e9ddd9**
Documento generado en 25/06/2021 04:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00426 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de la demandante.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se determina claramente la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 080 de junio 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ce34892e6d4b55b6f2be307517202af90b70283ac07f3b55168a2a9220908f**

Documento generado en 25/06/2021 04:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>